

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Amozoc, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018

Visto el estado procesal del expediente **227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE AMOZOC, PUEBLA**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó por medio electrónico, una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, mediante la cual pidió lo siguiente:

*“1.-Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas de acuerdo a la clasificación del giro que se maneje en el municipio, pudiendo ser desde restaurante- bar, bar, cantina, billares, cabaret y centros nocturnos, cervecería, hotel o motel, mezcalerías, pulquerías, restaurantes o marisquerías c/vta. De cerveza con los alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio departamental con venta de bebidas alcohólicas, tendajones mixtos, vinaterías, e.t.c.*

*2.-Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre de los establecimientos mercantiles con giro de: bar-cantina, cabaret y centros nocturnos, cervecería, discoteca, ladie’s bar, mezcalerías, pulquerías, etc, que se encuentran a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales o asilos para ancianos.*

*3.-Desglose por mes del enero del 2017 a junio del 2018 el número de inspecciones realizadas, sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas.*

*4.-indique las medidas preventivas que han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo de alcohol, ser un conductor responsable y evitar la venta de alcohol adulterado.*

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Amozoc, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018

*5.-Desglose y clasifique por colonia y ubicación el nombre de las escuelas desde kínder, primaria, secundaria, preparatoria y bachillerato, escuelas técnicas y escuelas de nivel superior.*

**II.** El trece de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia.

**III.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta María Gabriela Sierra Palacios, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **227/PRESIDENCIA MPAL-AMOZOC-01/2018**, turnando a su Ponencia el medio de impugnación, a fin de substanciar el procedimiento.

**IV.** El veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**V.** El once de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado remitiendo correo electrónico a este Instituto, informando que remitía información referente al recurso de revisión al rubro, sin embargo al resultar omiso al requerimiento mediante el cual se ordena entregar un informe con justificación del acto reclamado anexando copia certificada, foliada, legible y completa del nombramiento de su Titular de Transparencia, se le requirió para que en un término de tres días proporcionara copia del mismo, apercibido que de no cumplir con lo solicitado se tendría como no presentado y se resolvería el presente medio de impugnación con las constancias existentes.

**VI.** El dos de octubre de dos mil dieciocho, hizo constar que el sujeto obligado, fue omiso al requerimiento del auto que antecede, por tal motivo se tuvo como presentado su informe con justificación. Por otra parte, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente, decretándose el cierre de instrucción. Asimismo, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VII.** El doce de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia.

## **CONSIDERANDO**

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

**Primero.** El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** El recurrente expresó como motivos de inconformidad o agravios, falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

Por otra parte con fecha dos de octubre del año en curso, se hizo constar que el sujeto obligado, fue omiso al requerimiento de esta Autoridad en relación a la presentación de un informe con justificación, por tal motivo se le tuvo como no presentado.

De los argumentos vertidos, se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** Se admitieron como pruebas por parte del recurrente, las siguientes:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con número de folio 00916518.

Documento privado que al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba indiciaria con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado no hubo medio de prueba alguno que admitir.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

**Séptimo.** Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, mediante la cual el recurrente solicitó, información sobre ubicación y rubro de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio, así como aquellos que se encuentran ubicados a trescientos metros o menos de escuelas, hospitales, centros deportivos y asilos de ancianos, también un desglose de enero de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho de las inspecciones realizadas, sanciones y motivos a establecimientos mercantiles de bebidas alcohólicas, indicar que medidas preventivas se han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo de alcohol y un desglose por ubicación y nombre de las escuelas desde kínder hasta nivel superior del municipio de Amozoc.

El sujeto obligado, no emitió respuesta alguna, dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia para tal efecto, por tal motivo el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, manifestando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En consecuencia y derivado de la admisión del medio de impugnación, se requirió al sujeto obligado, para que este proporcionara un informe con justificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción II de la Ley de la materia, requerimiento que no atendió, por tal motivo se le tuvo como no presentado.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 22, 156, 157, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Amozoc, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018

**Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”**

**Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”**

**Artículo 22. “Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:...**

**II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...”**

**ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez;”**

**Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...**

**III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”**

**ARTÍCULO 158.- “Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables**

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

***otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”***

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los sujetos obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; además la propia ley contempla como una de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, el responder a las solicitudes de acceso en los términos establecidos, lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información.

Así tenemos que, el Derecho de Acceso a la información Pública, es un derecho fundamental que deriva del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituye un deber correlativo de éste el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información formuladas, dentro del término de veinte días que la Ley de la Materia establece, por lo que el sujeto obligado deberá responder las peticiones formuladas por la hoy recurrente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, brindando el acceso a la información solicitada. Tiene aplicación el criterio jurisprudencial emitido bajo el rubro:

*“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la*



<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

*garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

*Registro No.162603. XXI.1o.P.A. J/27. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2167.*

Ahora bien, derivado de las constancias que obran en el expediente, las cuales fueron aportadas únicamente por el recurrente se pudo observar que al momento en que este, realizó su solicitud colmando todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el sujeto obligado hizo caso omiso a la misma, por lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, la falta de atención por parte del sujeto obligado, en atención a lo anterior, subsiste la causal de procedencia invocada por el recurrente, relacionada con la **falta de respuesta** a sus peticiones.

En ese sentido, este Organismo Garante, concluye que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, tal y como establece la

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

normatividad aplicable, en relación a la entrega de información sobre, ubicación y rubro de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio, así como aquellos que se encuentran ubicados a trescientos metros o menos de escuelas, hospitales, centros deportivos y asilos de ancianos, también un desglose de enero de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho de las inspecciones realizadas, sanciones y motivos a establecimientos mercantiles de bebidas alcohólicas, indicar que medidas preventivas se han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo de alcohol y un desglose por ubicación y nombre de las escuelas desde kínder hasta nivel superior del municipio de Amozoc.

Por tanto este Instituto considera fundado el agravio del recurrente en relación a la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, ya que este, se encuentra obligado a proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, incluida la que consta en registros públicos; por lo que al no existir respuesta ni constancias que obren en el expediente para acreditar una excepción para poder proporcionar la información requerida y con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** el recurso de revisión que nos ocupa, a efecto de que el sujeto obligado, proporcione al recurrente la información requerida, esto es, información sobre ubicación y rubro de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio, así como aquellos que se encuentran ubicados a trescientos metros o menos de escuelas, hospitales, centros deportivos y asilos de ancianos, también un desglose de enero de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho de las inspecciones realizadas, sanciones y motivos de las mismas, a establecimientos mercantiles de bebidas alcohólicas, indicando que medidas preventivas se han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo de alcohol y por ultimo un desglose por ubicación y nombre de las

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

escuelas desde kínder, primaria, secundaria, preparatoria y bachilleratos, escuelas técnicas y escuelas de nivel superior del municipio de Amozoc, teniendo la autoridad responsable que cubrir el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

**Octavo.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, mediante el cual se admitió el recurso de revisión que nos ocupa, en su punto sexto, se ordenó al sujeto obligado para que en un término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, rindiera a esta Autoridad, un informe con justificación, debiendo anexar: copia certificada, foliada, legible y completa del documento a través del cual se acredita el cargo conferido como Titular de la Unidad de Transparencia, los documentos que justifiquen sus manifestaciones de informe del acto reclamado y de las demás pruebas que considerare pertinentes, y al mismo tiempo se le hizo del conocimiento que en caso de no dar cumplimiento se haría acreedor de una medida de apremio, de conformidad con el Título Noveno, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a lo que únicamente se limitó a proporcionar un correo electrónico nominado “información correspondiente al recurso de revisión”, sin que el mismo contara con las formalidades establecidas en la Ley de la materia y requeridas por este Organismo Garante, por lo que quien esto resuelve, requirió nuevamente al mismo, para que un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, proporcionara copia certificada, foliada, legible y completa del documento a través del cual se acredita el cargo conferido como Titular de la Unidad de Transparencia, apercibido que de no hacerlo se tendría como no presentado su informe con justificación, a lo que hizo caso omiso, haciendo constar el día dos de octubre del año en curso que

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

el sujeto obligado no había rendido informe con justificación, en virtud de lo establecido en la Ley de la materia.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente se procede a la calificación e individualización de la medida de apremio, impuesta al sujeto obligado por la omisión señalada en el párrafo que antecede, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

**I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.**

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Asimismo, las fracciones II y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Amozoc, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018

De conformidad con lo anterior, es precisamente el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la que recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Por ello, mediante los oficios ITAIPUE-DJC/1477/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho y ITAIPUE-DJC/1601/2018 de fecha diecinueve de septiembre del mismo mes y año, suscritos por el Director Jurídico Consultivo de este Órgano Garante, mediante los cuales se notificó, el requerimiento de informe justificado, para el cumplimiento respectivo.

Así las cosas, se advierte que existe una omisión concretamente del Titular de la Unidad, al ser omiso; por ello, esta autoridad materialmente jurisdiccional se encuentra constreñida a velar por la seguridad jurídica en el cumplimiento de sus determinaciones, pues la subgarantía de ejecución de resoluciones o resoluciones cumplidas que garantiza el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una obligación insoslayable impuesta a esta autoridad. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

Tesis Aislada, de la Novena Época, con número de registro 168527, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2460, bajo el rubro y texto siguiente:

***“TUTELA JURISDICCIONAL O DE ACCESO A LA JUSTICIA. DICHA GARANTÍA CONTIENE LA SUBGARANTÍA DE "EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES" O DE "JUSTICIA CUMPLIDA", QUE OTORGA A LOS GOBERNADOS EL DERECHO DE QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE CUMPLAN CABALMENTE.***

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

*La garantía de tutela jurisdiccional o de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene a la vez la subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho de que los fallos dictados a su favor por las autoridades jurisdiccionales se cumplan cabalmente, ya que de otra manera la prerrogativa constitucional primeramente indicada no podría verse satisfecha."*

De ahí que, desde luego, el incumplimiento a una determinación de este Instituto debe ser sancionado mediante la aplicación de una medida de apremio, ello además con el objeto de suprimir prácticas que impliquen desacato, resistencia o retardo injustificado de las resoluciones. Es importante señalar, que el incumplimiento es una omisión calificada como una infracción que amerita una sanción consistente en amonestación pública.

Ahora bien, en virtud de lo expuesto en las líneas que preceden, se determina que el incumplimiento en relación a la no presentación del informe con justificación respecto de los hechos materia del recurso de revisión con número de expediente **227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018**, es atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla, por así advertirse de la conducta procesal de dicha unidad administrativa, aunado al apercibimiento dictado en el auto de admisión de fecha veinticuatro de agosto y el auto de requerimiento de fecha dieciocho de septiembre ambos del presente año, los cuales fueron debidamente notificados. Ante tal situación, de conformidad con el último párrafo del numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el correo electrónico de fecha once de septiembre

Sujeto	Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado:	de Amozoc, Puebla
Recurrente:	*****
Ponente:	María Gabriela Sierra Palacios
Expediente:	227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018

de dos mil dieciocho, el cual obra en el expediente en que se actúa en la foja dieciocho del que se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del municipio de Amozoc es **JOSÉ RICARDO CARVAJAL SALAZAR**, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 336 del código de procedimientos civiles del Estado de Puebla, de aplicación supletoria el cual reza:

***“Artículo 336.- Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.”***

Ahora bien, ante la imposibilidad de determinar las fracciones del artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, consistentes en:

**II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;**

**III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;**

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:**

**V. La antigüedad en el servicio:**

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y;**

**VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;**

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pagina ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:

***“PENNA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.***

*El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”*

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018</b>

Por lo que ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se procederá a la imposición de la pena mínima de acuerdo con la jurisprudencia mencionada, consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla **JOSÉ RICARDO CARVAJAL SALAZAR**, a efecto de que en lo subsecuente cumpla en tiempo y forma con lo solicitado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 4, 59, 71, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y por ser el sujeto obligado un Ayuntamiento, gírese atento oficio al Titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Amozoc, Puebla, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla, **JOSÉ RICARDO CARVAJAL SALAZAR**; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado, proporcione al recurrente la información requerida, esto es, información sobre ubicación y rubro de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en el municipio, así como aquellos que se encuentran ubicados a trescientos metros o menos de escuelas,



<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL-AMAZOC-01/2018</b>

hospitales, centros deportivos y asilos de ancianos, también un desglose de enero de dos mil diecisiete a junio de dos mil dieciocho de las inspecciones realizadas, sanciones y motivos de las mismas, a establecimientos mercantiles de bebidas alcohólicas, indicando que medidas preventivas se han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo de alcohol y por ultimo un desglose por ubicación y nombre de las escuelas desde kínder, primaria, secundaria, preparatoria y bachilleratos, escuelas técnicas y escuelas de nivel superior del municipio de Amozoc, teniendo la autoridad responsable que cubrir el costo de reproducción de la misma, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 167 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** – En términos del considerando **OCTAVO**, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Amozoc Puebla, a efecto de que aplique la medida de apremio impuesta consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla, **JOSÉ RICARDO CARVAJAL SALAZAR**; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución.

**TERCERO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018</b>

**CUARTO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**QUINTO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del ahora Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

<b>Sujeto</b>	<b>Honorable Ayuntamiento Municipal</b>
<b>Obligado:</b>	<b>de Amozoc, Puebla</b>
<b>Recurrente:</b>	<b>*****</b>
<b>Ponente:</b>	<b>María Gabriela Sierra Palacios</b>
<b>Expediente:</b>	<b>227/PRESIDENCIA MPAL- AMAZOC-01/2018</b>

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN**  
**MORENO**  
COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **227/PRESIDENCIA MPAL- AMOZOC-01/2018**, resuelto el quince de octubre de dos mil dieciocho.